



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO
SABANALARGA-ATLANTICO**

RAD: 2 INST 2022-0039
1 INST

Sabanalarga, Atlántico, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho decidir impugnación instaurada por el accionante contra la sentencia calendada 18 febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, a través de la cual resolvió declarar la improcedencia de la tutela solicitada por la accionante. Dicha acción es OSCAR PALACIO MARTINEZ, contra la ALCALDIA DE SABANALARGA, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, Y OTROS.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Palacio Martínez, en nombre propio instauro la presente acción de tutela, contra la Alcaldía de Sabanalarga y otros, inspección de policía de Campo de la Cruz por considerar vulnerado el derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad ante la ley, la vida la salud, debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vías de hecho, la cual se funda en los siguientes hechos:

Refiere el accionante que el día 14 de septiembre del 2021, se presenta ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO (ATLANTICO), INSPECTOR DE POLICIA DE AGUAS VIVAS (ATLANTICO), Un AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION Y LA TENENCIA del predio denominado EL ANTON, respecto de los cuales manifiestan ejercer la posesión real, material y pacífica, y que son perturbados por el Señor HECTOR PION BILBAO PERSONAS INDETERMINADAS.

Manifiesta que para el día 24 de septiembre del 2021, El INSPECTOR DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVA, el Doctor BENJAMIN DIAZ MUSKUS lo remite por COMPETENCIA, la querella policiva presentada por JUAN CARLOS PARRA Y OTROS, Por considerar que el Folio de matrícula Inmobiliaria No 045-38718, sobre el Cual recae los comportamiento contrarios a la posesión recae sobre el bien que pertenece al municipio de SABANALARGA -ATLANTICO, y dicho expediente lo remite por competencia a LA SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SABANALARGA- ATLANTICO y al INSPECTOR DE POLICIA DE SABANALARGA-ATLANTICO, y que para el día 27 de septiembre del 2021, el SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, Emite el oficio No S-100- 1599, a la Doctora GISELLA MASTRODOMENICO VARGA, quien tiene el cargo de SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, Para que le dé tramite al respectivo amparo policivo.

Así mismo, relata el accionante que hace parte de la comunidad campesina denominada EL ANTON ubicada en Sabanalarga con matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Llegamos a estar tierra para el mes febrero del año 2010 y así sucesivamente fueron legado más familia, cada uno con tiempo de posesión distintos, con otras familias que habitan en el sector con la autorización de los legítimos propietarios, como es el señor BENJAMIN BAUTISTA BILBAO y su familia, que siempre han tenido el control total y pleno de las cada parcela de tierra, conformando un solo cuerpo y han tenido la posesión en una forma quieta pacífica e ininterrumpida, haciéndole las mejoras respectivas, y generándole el desarrollo agropecuario y que ha ejecutado acto de señor y dueño, tales como pinturas, reparaciones, mejoras, mantenimiento, cultivos siendo todos los firmantes reconocidos por los vecinos como poseedores de buena fe.

Aduce que han tenido conocimiento que el Señor HECTOR PION BILBAO Y LA SOCIEDAD INVERSIONES NOBEL, tiene un interés de desalojarlos en forma violenta y fraudulenta argumentados que las tierras que ellos poseen son de su propiedad y de su familia, además, dice que desconocen que dichas tierras ante todo en Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



predio denominado EL ANTON, se encuentra inscritas en la Agencia Nacional de tierra, como tierras baldías.

Manifiesta que existen falencias procesales que han generado los entes estatales, especialmente la INSPECCION RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS DEL MUNICIPIO DE PIOJO, por violación al debido proceso y a las vías de hechos cometidas ya que en esta inspección cursó una querrela de amparo policivo presentado el día 21 de abril del 2021 y adelantado POR LA SOCIEDAD, INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A., alegando perturbación de sus predios ubicados en los sectores del Antón, La Concordia y La Quemada y relacionó 18 Matriculas Inmobiliarias de igual Número de predios con un área de más de 900 hectáreas aproximadamente ubicada en la Vía que conduce de Hibacharo a Molinero, en la cual solicitaba amparo policivo contra personas desconocidas o indeterminadas, por considerar que hay un conflicto de competencia y jurisdicción además por haber vicio de ilegalidad en las matrículas inmobiliarias: No 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-12321, y que, dentro de este proceso policivo al inicio se hicieron parte los señores BENJAMIN BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA Y YONIS DE GUSMAN CEPEDA PELAEZ, en donde, en el trascurso del proceso se realizaron una malgama de violaciones al debido proceso, desconociendo los incidentes de nulidades presentado por los abogados de los señores BENJAMIN BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA y YONIS DE GUSMAN CEPEDA PELAEZ y además, el despacho desconoció los derechos que tiene el señor BENJAMIN BILBAO ALBOR Como heredero legítimo del predio de matrícula Inmobiliaria No 04-38718, y los derechos que tiene los poseedores que estamos en ese predio en buena fe.

Cita el accionante que el día 17 de agosto del 2021, la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, resuelve entre otras: "PRIMERO- DECLARAR INFACORES, a los Señores DANIEL PALACIO ARELA, BENJAMIN BAUTISTA BLBAO ALBOR, YONIS DE GUZMAN CEPEDA PELAEZ y demás personas indeterminadas de la conducta descrita en el artículo 77 numeral 1,2 y 5 de la ley 1801 del 2016", y con relación a esta decisión presentó recurso de reposición contra la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS en subsidio de apelación contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIOJO, ambos recursos fueron negados; por ello, agrega que, hay muchos factores que hacen que por un conflicto de competencia que generó la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, terminaron en un amparo policivo en el municipio de Sabanalarga que hasta la presente no se ha podido admitir, por parte de la ALCALDIA DE SABANALARGA- ATLANTICO, además, hay un conflicto jurídico con relación al conflicto de competencia y jurisdicción por haber vicio de ilegalidad en las matrículas inmobiliarias: No 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-12321, que el proceso se inició en el municipio de Piojó pero la ubicación esta en el municipio de Sabanalarga, es por eso que se necesita la presencia de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SABANALARGA y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que determine la ubicación de cada predio con sus respectivas medidas y linderos y su legalidad como es de noticia popular en la actualidad hay una comisión de la SUPERINTENDENCIA DE NOTIADO Y REGISTRO DE BOGOTA en donde tienen intervenida a la oficina de REGISTRO de INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA, COMO LA DE SABANALARGA por considerar que hay muchas inconsistencias e ilegalidades en las matrículas inmobiliarias.

Igualmente, registra el accionante que el día 11 de enero del 2022, la INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS emite un auto procesal en donde resuelve lo siguiente "PRIMERO: DECREJAR EL LANZAMIENTO de DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, YONIS CEPEDA PELAEZ, BENJAMIN BILBAO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC6780 - 4



No. GP 069 - 4



INDETERMINADAS, Que se encuentren invadiendo el predio denominado EL ANTON, LA CONCORDIA Y LA QUEMADA, identificada con la matriculas inmobiliaria No 045-12315, 045-16599, 045-12970, 04-512660, 045-12321, 045-9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Sabanalarga, ubicada en la vía que conduce de Hibacharo a Molinero jurisdicción de corregimiento de Aguas Vivas a Piojó y que se encuentra representada por la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO"

Dentro su relato el accionante alega que existen inconsistencias y violaciones al debido proceso dentro de la querella policiva, que se cuestiona con al presente acción constitucional de tutela, dado que nunca se presentó con exactitud el día y la fecha que eventualmente se realiza la ocupación y en que predios ya que el predio denominado EL ANTON tiene la matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sabanalarga, perteneciente a la familia BILBAO en donde nosotros los poseedores tenemos más de 10 años estando en esto predios, hasta la fecha han transcurrido más de 5 meses de emitir el fallo de segunda instancia, para venir a practicar un desalojo en un predio que no es de LA SOCIEDAD INVERSIONES NOBEL, generado por vía de hecho una violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Con base en lo anterior los accionantes acuden a la acción de tutela, para se le protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene suspender la orden de desalojo y lanzamiento, ordenar a la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas demostrar el conflicto de competencia, ordenar a la superintendencia de notariado y registro de Sabanalarga, para que se practique una inspección administrativa y ocular sobre las matriculas inmobiliarias del predio denominado el Anton.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, mediante auto de fecha 08 febrero de 2022, se dispone la admisión de la acción y se ordena consecuentemente la notificación de la accionada. Posteriormente a través de auto de fecha 09 febrero de 2022, se vinculó a la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, la sociedad y distribuciones e inversiones Novel y CIA SCA, personería municipal de Sabanalarga y los señores Daniel Palacio Varela, Alvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao.

Por auto de fecha 09 febrero de 2022, se emplaza a los señores Daniel Palacio Varela, Alvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao y se requiere a la alcaldía de Sabanalarga y a la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, para que rindieran informe acerca de las acciones desplegadas dentro de la diligencia de desalojo y lanzamiento.

Dentro del el termino legal, la accionada rindió informe acerca de los hechos aquí narrados

Alcaldía de Sabanalarga

Manifestó que: "en lo requerido primeramente por el despacho a informar sobre las acciones desplegadas dentro de la diligencia de desalojo y lanzamiento del día 8 de febrero de 2022, no es dable a este Ente Territorial manifestar aspecto alguno, ya que no

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



tenemos injerencia sobre lo dispuesto por el corregimiento de Aguas vivas, por ser el mencionado corregimiento, jurisdicción del Municipio de Piojó y por lo tanto no tendría competencia el Municipio de Sabanalarga para adelantar alguna actuación administrativa en lo dispuesto por el vecino municipio", por otra parte, es precisó dar a conocer a este despacho que lo solicitado no podría suministrarse por parte del Municipio de Sabanalarga, ya que no existe documentación alguna en la Secretaria General, ni mucho menos en la corregiduría de Molineros, referencia alguna de proceso policivo en contra de los señores Daniel Palacio Varela, Alvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao, y personas desconocidas e indeterminadas, sino por el contrario, existió querella policiva por amparo a la posesión, presentada por los antes mencionados y desistida mediante memorial presentado en fecha 12 de enero de 2022, que se adjuntó a la contestación de la tutela."

La Corregiduría de Molinero

"Con oficio CM 002-2022: Es recibido en este despacho el día 07/02/2022 por parte de la alcaldía municipal despacho comisorio relacionado con la querella policiva por PERTURBACION A LA POSESION Y LA TENENCIA, impetrada por los señores JUAN CARLOS PARRA MARTINEZ Y OTROS, sobre predio que según lo relatan los querellantes se encuentra ubicado dentro de globo de mayor extensión en el corregimiento de Piojó-Atlántico, en el sector el ANTON, entre el corregimiento de Hibacharo y Molinero, con matrícula inmobiliaria N° 045-38718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga en contra del señor HECTOR PION BILBAO.

Con oficio CM 004-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matrícula inmobiliaria N° 045-38718 al Secretario de Desarrollo Integral de la alcaldía del municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los documentos aportados no registran matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó. Así mismo, certificar los límites del corregimiento de Molinero, zona rural del Municipio de Sabanalarga.

Con oficio CM 005-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matrícula inmobiliaria N° 045-38718, ya que dicho predio en los documentos aportados no registran matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó.

Con oficio CM 006-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de Molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matrícula inmobiliaria No. 045-38718 al Secretario de Desarrollo Integral de la alcaldía del municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los documentos aportados no registra matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó. Así mismo,



certificar los límites del corregimiento de Molinero, zona rural del Municipio de Sabanalarga.

Con oficio CM 007-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó al secretario de Hacienda Municipal del municipio de Sabanalarga, información referente a que si el predio con matrícula inmobiliaria N° 045-38718, liquida sus impuestos en el municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los documentos aportados no registra matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó.

Con oficio CM 008-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 045-38718, ya que dicho predio en los documentos aportados no registra matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó."

Las accionadas OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no contestaron la presente acción constitucional, aun cuando fueron notificadas en términos.

Los Vinculados

La representante LUCIA NOVOA ACEVEDO, de la sociedad inversiones Novel y Cía., manifiesta lo siguiente:

Que el globo de tierra de su propiedad fue invadido por cientos de personas indeterminadas, y cuyos líderes de la invasión son los señores BENJAMIN BILBAO ALBOR, YONIS DE JESUS CEPEDA PELAEZ, DANIEL PALACIO VARELA, EFRAIL BILBAO PEREZ y El. ACCIONANTE OSCAR PALACIO MARTINE, los abogados que asesoran a los invasores quienes en última son los artífices de la invasión, que, de acuerdo con la ubicación de los inmuebles, las matrículas inmobiliarias y las referencias catastrales, la competencia, para adelantar los procesos policivos, por violaciones a las conductas contrarias a la convivencia, es el inspector de Agua Viva Piojo.

Manifiesta además, que una vez enterado de la invasión, se presentó la querella policiva, ante el inspector de Agua Vivas Piojo, se notificó a los querellados, mediante aviso fijados en la finca y todo el globo de terreno, los invasores concurren a la primera audiencia al proceso verbal, el proceso policivo se dictó fallo policivo en contra de los querellados invasores, los abogados de los invasores apelaron la decisión de primera instancia del Inspector, posteriormente la Alcaldía Municipal de Piojo, mediante Resolución No. 222 de agosto 31 de 2021, confirmó la decisión en contra de los querellados.

Muestra que a lo largo de todo el proceso policivo, los abogados presentaron múltiples de tutelas masivas, contra el trámite del proceso policivo, y contra la ejecución del fallo policivo, como consta en los fallos de tutela juzgado de Piojo radicación No. 2021-0022, 2021-0026, 2021-0034, 2021-0044, 2021-0045, 2022-0046, 2021-0047, 2021-0050, debidamente confirmadas por los jueces del circuito de Barranquilla, igualmente estos abogados e invasores presentaron tutelas contra los jueces que fallaron las tutelas ante la sala civil del Tribunal superior de Barranquilla y confirmada por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Relata que el abogado Carlos Ospina Medina, valiéndose del sistema de la virtualidad, falsifico las firmas de los supuestos accionantes y presento por internet las tutelas, ya que revisadas las firmas de los invasores registradas en las actas con los escritos de tutela no corresponden, igualmente, dice que este abogado exige que se notifique los fallos de tutela su correo personal, y ahora, a través de la misma maniobra presenta otra tutela a nombre del señor Oscar Palacio Martínez, cuya firma no corresponde a este señor, constituyendo un fraude procesal y congestión de la administración de justicia generando tutelas masivas, para tratar de obtener un fallo favorable, que impidiera la suspensión de la diligencia de desalojo del día 8 de febrero de 2022, esta tutela le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga,

Adicionalmente manifiesta que el abogado Carlos Ospina Medina, habilidosamente presenta la tutela contra la alcaldía de Sabanalarga para habilitarse la competencia a través de un fraude orquestado por este abogado e invasores, y poder obtener una orden de suspensión de la diligencia de cumplimiento del fallo policivo de Agua Viva, pero sabiamente este despacho no se la concedió, igualmente presenta la acción de tutela contra el inspector de Agua Vivas, que corresponde a la jurisdicción de Piojo, y solicito la suspensión del acto, tratando de materializar un fraude procesal y engaño a la justicia, porque los hechos que aducen en el fondo, son los relacionados con el proceso policivo adelantado en la Inspección de Agua Viva-Piojo, debidamente ejecutoriado y revisado por la jurisdicción Constitucional, a través de las diferentes fallos de tutela.

Inspección de Policía Corregimiento Aguas Vivas -Municipio de Piojo, contestó:

manifiesta que la acción de tutela no está dirigida contra esta dependencia del municipio de Piojó, por cuanto los hechos que motivan esta acción constitucional recaen sobre la alcaldía de Sabanalarga, al no darle tramite a una querella policiva que esta inspección en su momento le dio traslado por el factor territorial a esa municipalidad, misma que fue presentada por el señor OSCAR PALACIO MARTINEZ y OTROS sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 045-38718 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga contra el señor HECTOR PION BILBAO y PERSONAS INDETERMINADAS, que el accionante manifiesta la vulneración de derechos fundamentales que no genera esta dependencia de la alcaldía del municipio de Piojó, por cuanto en el proceso adelantado de la querella policiva de la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad Distribuciones Novel y Cia S.C.A., identificada con NIT 802.020.556-8, la cual manifiesta ser la propietaria y por medio de la cual aduce actos de posesión en la finca EL ANTON, LA CONCORDIA, y la QUEMADA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 045-12315, 045-16559, 045-12970, 045-12660, 045-12321, 045-9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401, con un área de más de 900 hectáreas aproximadamente, ubicado en la vía que conduce de Hibacharo-Molinero, jurisdicción del corregimiento de Aguas Vivas-Piojó, por la vulneración de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en el artículo 77 núm. 1, 2 y 5 de la ley 1801 de 2016 en contra de DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, YONIS CEPEDA PELAEZ, BENJAMIN BILBAO, Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, la cual fue radica la ante este despacho el día 21 de abril de 2021. Es importante manifestar en esta misiva que la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas Piojó, y a la Alcaldía municipal en sus fallos de primera y segunda instancia de la querella anteriormente descrita de la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO no recaen sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 045-38718 hoy materia de la presente acción constitucional y que se adelanta en la Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4

No. GP 059 - 4



alcaldía de Sabanalarga, por remisión de la inspección de policía de Aguas Vivas, Piojó en su oportunidad.

Por lo tanto, la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas-Piojó, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, ya que quien tramita la querrela policiva es la alcaldía de Sabanalarga; y en su defecto se declare a favor de esta inspección de policía del corregimiento de Aguas Vivas, Piojó, la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, precisando que el objeto de la acción obedece a situaciones de hecho dentro de un proceso policivo ante la alcaldía de Sabanalarga-Atlántico, la cual no concierne a la inspección de Aguas Vivas, Piojó.

Aporta como pruebas los Fallos de primera y segunda instancia de la querrela policiva instaurada por la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES NOVEL Y CIA S.C.A., identificada con NIT 802.020.556-8, la cual manifiesta ser la propietaria y por medio de la cual aduce actos de posesión en la finca EL ANTON, LA CONCORDIA, y la QUEMADA, identificada con matrícula inmobiliaria No. 045-12315, 045-16559, 045-12970, 045-12660, 045-12321, 045-9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401. Y que en ninguna de ellas figura la matrícula materia de esta acción de tutela (matricula inmobiliaria No. 045-38718)

Por su parte, **los vinculados BENJAMIN BAUTISTA BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA, YONIS DE GUZMAN CEPEDA PELAEZ Y ALVARO ANTONIO MULÑOZ VILORIA**, allegan un documento, con los siguientes hechos relevantes:

Manifiestan que el día 08 de febrero del 2022 a eso de las 9 A.M. el inspector de policía del corregimiento de aguas vivas GUSTAVO ZAPA FADULL con el apoyo de aproximadamente de 100 integrantes del SMAT materializo la orden de desalojo ordenada por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO a través de la Resolución N° 222 del 31 de agosto del 2021, emanada del proceso policivo adelantado por la entidad INVERSIONES NOVEL S.C.A, de propiedad del señor GERARDO VECINO VILLAREAL, contra los señores DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, JONIS CEPEDA, BENJAMIN BILBAO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Expresan que el Inspector de Policía Del Corregimiento De Aguas Vivas Del Municipio De Piojo, no exhibió ningún documento que demostrara la caracterización de las familias que se encontraban y se encuentran aún en el sector rural del ANTON del Municipio de Sabana Larga, ni mostro las actas de las mesas de trabajo que debió organizar con la comunidad dado que son varias familias desplazadas por la violencia en Colombia y otros de nacionalidad venezolana que habitan en el lugar mencionada, la cual desconocen la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en especial la sentencia SU-016 del 2021 y la sentencia T-025 de 2004 y la sentencia SU-364 del 2013 relacionada con la población desplazada.

Declaran que hacen parte de la Comunidad campesina denominada EL ANTON ubicado entre el corregimiento de Hibacharo y Molinero con matrícula inmobiliaria No 04538718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, ubicado entre el kilómetro 5 y el Kilómetro 9 sector norte de la carretera que une al corregimiento de Molinero en Sabanalarga con el corregimiento de Hibacharo en el Municipio de Piojo, pero pertenecemos a la comunidad del Municipio de Sabanalarga llegamos a esta tierra para el mes febrero del año 2010 y así sucesivamente fueron llegando más familia, varias de ellas desplazadas por la violencia, cada uno con tiempo de Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



posesión distintos, con otras familias que habitan en el sector con la autorización de los legítimos propietario, como es el señor BENJAMIN BAUTISTA BILBAO y su familia.

Igualmente señalan El día 11 de febrero de 2022, la INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, en el municipio de Sabanalarga Atlántico, admitió LA SOLICITUD DE AMPARO POLICIVO, realizada por un grupo de campesinos habitantes del sector rural del ANTON, LEGITIMADOS EN CAUSA, VICTIMAS DEL DESALOJO DEL 8 DE FEBRERO de este año QUE NOS OCUPA CON LA PRESENTE, adelantado ilegalmente, sin ser competentes, por la Alcaldía de Piojó, REPRESENTADA POR LA ALCALDESA OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA, el señor inspector de policía del corregimiento de aguas vivas DR. GUSTAVO ZAPPA FADULL y la personería municipal de piojo a cargo del doctor CARLOS MARRIAGA.

Cumplido el trámite procesal, el A quo profiere sentencia calendada 18 febrero 2022, a través de la cual resolvió declarar la improcedencia de la presente acción, en sus consideraciones señalo que:

Si bien el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, de los hechos como de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que las actuaciones policivas que hasta la fecha se han adelantado, se agotaron en todo momento según los procedimientos legalmente establecidos, fueron resueltos los recursos presentados, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela. No se olvide que, por regla general, el ejercicio de una acción de esta naturaleza es Inviabile contra la decisión adoptada en sede de tutela, salvo cuando en el procedimiento agotado se desconozca de manera flagrante la garantía «al debido proceso, por omitir vincular a interesados o indebida notificación de las partes», coyuntura donde se reconoce que es «posible estudiar la queja contra un auxilio anterior, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad». (CSJ STC4314-2018, CSJ STC9088-2019, CSJ STC868-2021, CSJ STC STC2841-2021), en consecuencia, no se amparará el mismo.

Inconforme, la accionante impugna la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia. Este recurso fue concedido mediante auto de 28 febrero de 2022, la cual fue repartida en la plataforma Tyba correspondiéndole a este despacho.

RAZONES DE IMPUGNACION:

El accionante impugnó la presente acción de tutela sin argumentos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en segunda instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, en calidad de superior funcional, del Juez Competente para conocer en primera instancia.



ANALISIS DEL ASUNTO:

El accionante, busca a través de la acción de tutela, en su momento, que se suspendiera una orden de desalojo y lanzamiento fijada para la fecha 8 febrero de 2022, contra los señores, Daniel Palacio Varela, Alvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao, y personas desconocidas e indeterminadas, que se encuentran en el predio el Anton, la Concordia y la Quemada, con matrículas inmobiliarias, 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 045-12300, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-12321, como efecto de una querella presentada por la sociedad, inversiones Novel, en la inspección rural de policía del corregimiento de aguas vivas del municipio de Piojó, en donde se declararon infractores a los señores Daniel Palacio Varela, Alvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao, lo cuales presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación, ambos recursos fueron negados.

El accionante presentó querella sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 045-38718, presentada en la inspección de policía del corregimiento aguas vivas, la cual fue remitida a la secretaria de gobierno alcaldía de Sabanalarga, la cual fue enviada a la corregidora de Molinero.

Una vez notificada los accionados y vinculados así contestaron:

Alcaldía de Sabanalarga

Manifestó que: "en lo requerido primeramente por el despacho a informar sobre las acciones desplegadas dentro de la diligencia de desalojo y lanzamiento del día 8 de febrero de 2022, no es dable a este Ente Territorial manifestar aspecto alguno, ya que no tenemos injerencia sobre lo dispuesto por el corregimiento de Aguas vivas, por ser el mencionado corregimiento, jurisdicción del Municipio de Piojó y por lo tanto no tendría competencia el Municipio de Sabanalarga para adelantar alguna actuación administrativa en lo dispuesto por el vecino municipio", por otra parte, es preciso dar a conocer a este despacho que lo solicitado no podría suministrarse por parte del Municipio de Sabanalarga, ya que no existe documentación alguna en la Secretaría General, ni mucho menos en la corregiduría de Molineros, referencia alguna de proceso policivo en contra de los señores Daniel Palacio Varela, Alvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao, y personas desconocidas e indeterminadas, sino por el contrario, existió querella policiva por amparo a la posesión, presentada por los antes mencionados y desistida mediante memorial presentado en fecha 12 de enero de 2022, que se adjuntó a la contestación de la tutela."

La Corregiduría de Molinero

"Con oficio CM 002-2022: Es recibido en este despacho el día 07/02/2022 por parte de la alcaldía municipal despacho comisorio relacionado con la querella policiva por PERTURBACION A LA POSESION Y LA TENENCIA, impetrada por los señores JUAN CARLOS PARRA MARTINEZ Y OTROS, sobre predio que según lo relatan los querellantes se encuentra ubicado dentro de globo de mayor extensión en el corregimiento de Piojó-Atlántico, en el sector el ANTON, entre el corregimiento de Hibacharo y Molinero, con matrícula inmobiliaria N° 045-38718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga en contra del señor HECTOR PION BILBAO.

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Con oficio CM 004-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matrícula inmobiliaria N° 045-38718 al Secretario de Desarrollo Integral de la alcaldía del municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los documentos aportados no registran matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó. Así mismo, certificar los límites del corregimiento de Molinero, zona rural del Municipio de Sabanalarga.

Con oficio CM 005-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matrícula inmobiliaria N° 045-38718, ya que dicho predio en los documentos aportados no registran matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó.

Con oficio CM 006-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de Molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matrícula inmobiliaria No. 045-38718 al Secretario de Desarrollo Integral de la alcaldía del municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los documentos aportados no registra matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó. Así mismo, certificar los límites del corregimiento de Molinero, zona rural del Municipio de Sabanalarga.

Con oficio CM 007-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó al secretario de Hacienda Municipal del municipio de Sabanalarga, información referente a que si el predio con matrícula inmobiliaria N° 045-38718, liquida sus impuestos en el municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los documentos aportados no registra matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó.

Con oficio CM 008-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 045-38718, ya que dicho predio en los documentos aportados no registra matrícula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó."

Las accionadas OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no contestaron la presente acción constitucional, aun cuando fueron notificadas en términos.

Los Vinculados

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





La representante LUCIA NOVOA ACEVEDO, de la sociedad inversiones Novel y Cía., manifiesta lo siguiente:

Que el globo de tierra de su propiedad fue invadido por cientos de personas indeterminadas, y cuyos líderes de la invasión son los señores BENJAMIN BILBAO ALBOR, YONIS DE JESUS CEPEDA PELAEZ, DANIEL PALACIO VARELA, EFRAIL BILBAO PEREZ y El. ACCIONANTE OSCAR PALACIO MARTINE, los abogados que asesoran a los invasores quienes en última son los artífices de la invasión, que, de acuerdo con la ubicación de los inmuebles, las matrículas inmobiliarias y las referencias catastrales, la competencia, para adelantar los procesos policivos, por violaciones a las conductas contrarias a la convivencia, es el inspector de Agua Viva Piojo.

Manifiesta además, que una vez enterado de la invasión, se presentó la querrela policiva, ante el inspector de Agua Vivas Piojo, se notificó a los querrellados, mediante aviso fijados en la finca y todo el globo de terreno, los invasores concurrieron a la primera audiencia al proceso verbal, el proceso policivo se dictó fallo policivo en contra de los querrellados invasores, los abogados de los invasores apelaron la decisión de primera instancia del Inspector, posteriormente la Alcaldía Municipal de Piojo, mediante Resolución No. 222 de agosto 31 de 2021, confirmó la decisión en contra de los querrellados.

Muestra que a lo largo de todo el proceso policivo, los abogados presentaron múltiples de tutelas masivas, contra el trámite del proceso policivo, y contra la ejecución del fallo policivo, como consta en los fallos de tutela juzgado de Piojo radicación No. 2021-0022, 2021-0026, 2021-0034, 2021-0044, 2021-0045, 2022-0046, 2021-0047, 2021-0050, debidamente confirmadas por los jueces del circuito de Barranquilla, igualmente estos abogados e invasores presentaron tutelas contra los jueces que fallaron las tutelas ante la sala civil del Tribunal superior de Barranquilla y confirmada por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Relata que el abogado Carlos Ospina Medina, valiéndose del sistema de la virtualidad, falsifico las firmas de los supuestos accionantes y presento por internet las tutelas, ya que revisadas las firmas de los invasores registradas en las actas con los escritos de tutela no corresponden, igualmente, dice que este abogado exige que se notifique los fallos de tutela su correo personal, y ahora, a través de la misma maniobra presenta otra tutela a nombre del señor Oscar Palacio Martínez, cuya firma no corresponde a este señor, constituyendo un fraude procesal y congestión de la administración de justicia generando tutelas masivas, para tratar de obtener un fallo favorable, que impidiera la suspensión de la diligencia de desalojo del día 8 de febrero de 2022, esta tutela le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga,

Adicionalmente manifiesta que el abogado Carlos Ospina Medina, habilidosamente presentó la tutela contra la alcaldía de Sabanalarga para habilitarse la competencia a través de un fraude orquestado por este abogado e invasores, y poder obtener una orden de suspensión de la diligencia de cumplimiento del fallo policivo de Agua Viva, pero sabiamente este despacho no se la concedió, igualmente presenta la acción de tutela contra el inspector de Agua Vivas, que corresponde a la jurisdicción de Piojo, y solicito la suspensión del acto, tratando de materializar un fraude procesal y engaño a la justicia, porque los hechos que aducen en el fondo, son los relacionados con el proceso policivo adelantado en la Inspección de Agua Viva-Piojo, debidamente ejecutoriado y revisado por la jurisdicción Constitucional, a través de las diferentes fallos de tutela.

Inspección de Policía Corregimiento Aguas Vivas -Municipio de Piojo, contestó:

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 1

No. GP 059 - 4



manifiesta que la acción de tutela no está dirigida contra esta dependencia del municipio de Piojó, por cuanto los hechos que motivan esta acción constitucional recaen sobre la alcaldía de Sabanalarga, al no darle trámite a una querrela policiva que esta inspección en su momento le dio traslado por el factor territorial a esa municipalidad, misma que fue presentada por el señor OSCAR PALACIO MARTINEZ y OTROS sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 045-38718 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga contra el señor HECTOR PION BILBAO y PERSONAS INDETERMINADAS, que el accionante manifiesta la vulneración de derechos fundamentales que no genera esta dependencia de la alcaldía del municipio de Piojó, por cuanto en el proceso adelantado de la querrela policiva de la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad Distribuciones Novel y Cia S.C.A., identificada con NIT 802.020.556-8, la cual manifiesta ser la propietaria y por medio de la cual aduce actos de posesión en la finca EL ANTON, LA CONCORDIA, y la QUEMADA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 045-12315, 045-16559, 045-12970, 045-12660, 045-12321, 045-9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401, con un área de más de 900 hectáreas aproximadamente, ubicado en la vía que conduce de Hibacharo-Molinero, jurisdicción del corregimiento de Aguas Vivas-Piojó, por la vulneración de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en el artículo 77 núm. 1, 2 y 5 de la ley 1801 de 2016 en contra de DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, YONIS CEPEDA PELAEZ, BENJAMIN BILBAO, Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, la cual fue radica la ante este despacho el día 21 de abril de 2021. Es importante manifestar en esta misiva que la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas Piojó, y a la Alcaldía municipal en sus fallos de primera y segunda instancia de la querrela anteriormente descrita de la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO no recaen sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 045-38718 hoy materia de la presente acción constitucional y que se adelanta en la alcaldía de Sabanalarga, por remisión de la inspección de policía de Aguas Vivas, Piojó en su oportunidad.

Por lo tanto, la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas-Piojó, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, ya que quien tramita la querrela policiva es la alcaldía de Sabanalarga; y en su defecto se declare a favor de esta inspección de policía del corregimiento de Aguas Vivas, Piojó, la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, precisando que el objeto de la acción obedece a situaciones de hecho dentro de un proceso policivo ante la alcaldía de Sabanalarga-Atlántico, la cual no concierne a la inspección de Aguas Vivas, Piojó.

Aporta como pruebas los Fallos de primera y segunda instancia de la querrela policiva instaurada por la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES NOVEL Y CIA S.C.A., identificada con NIT 802.020.556-8, la cual manifiesta ser la propietaria y por medio de la cual aduce actos de posesión en la finca EL ANTON, LA CONCORDIA, y la QUEMADA, identificada con matrícula inmobiliaria No. 045-12315, 045-16559, 045-12970, 045-12660, 045-12321, 045-9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401. Y que en ninguna de ellas figura la matrícula materia de esta acción de tutela (matrícula inmobiliaria No. 045-38718)



Por su parte, **los vinculados BENJAMIN BAUTISTA BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA, YONIS DE GUZMAN CEPEDA PELAEZ Y ALVARO ANTONIO MULÑOZ VILORIA**, allegan un documento, con los siguientes hechos relevantes:

Manifiestan que el día 08 de febrero del 2022 a eso de las 9 A.M. el inspector de policía del corregimiento de aguas vivas GUSTAVO ZAPA FADULL con el apoyo de aproximadamente de 100 integrantes del SMAT materializo la orden de desalojo ordenada por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO a través de la Resolución N° 222 del 31 de agosto del 2021, emanada del proceso policivo adelantado por la entidad INVERSIONES NOVEL S.C.A, de propiedad del señor GERARDO VECINO VILLAREAL, contra los señores DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, JONIS CEPEDA, BENJAMIN BILBAO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Expresan que el Inspector de Policía Del Corregimiento De Aguas Vivas Del Municipio De Piojo, no exhibió ningún documento que demostrara la caracterización de las familias que se encontraban y se encuentran aún en el sector rural del ANTON del Municipio de Sabana Larga, ni mostro las actas de las mesas de trabajo que debió organizar con la comunidad dado que son varias familias desplazadas por la violencia en Colombia y otros de nacionalidad venezolana que habitan en el lugar mencionada, la cual desconocen la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en especial la sentencia SU-016 del 2021 y la sentencia T-025 de 2004 y la sentencia SU-364 del 2013 relacionada con la población desplazada.

Declaran que hacen parte de la Comunidad campesina denominada EL ANTON ubicado entre el corregimiento de Hibacharo y Molinero con matrícula inmobiliaria No 04538718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, ubicado entre el kilómetro 5 y el Kilómetro 9 sector norte de la carretera que une al corregimiento de Molinero en Sabanalarga con el corregimiento de Hibacharo en el Municipio de Piojo, pero pertenecemos a la comunidad del Municipio de Sabanalarga llegamos a esta tierra para el mes febrero del año 2010 y así sucesivamente fueron llegando más familia, varias de ellas desplazadas por la violencia, cada uno con tiempo de posesión distintos, con otras familias que habitan en el sector con la autorización de los legítimos propietario, como es el señor BENJAMIN BAUTISTA BILBAO y su familia.

Fallo apelado

La juez de primera instancia decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela ya que, Si bien el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, de los hechos como de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que las actuaciones policivas que hasta la fecha se han adelantado, se agotaron en todo momento según los procedimientos legalmente establecidos, fueron resueltos los recursos presentados, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela. No se olvide que, por regla general, el ejercicio de una acción de esta naturaleza es Inviabile contra la decisión adoptada en sede de tutela, salvo cuando en el procedimiento agotado se desconozca de manera flagrante la garantía «al debido proceso, por omitir vincular a interesados o indebida notificación de las partes», coyuntura donde se reconoce que es «posible estudiar la queja contra un auxilio anterior, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad». (CSJ STC4314-2018, CSJ STC9088-2019, CSJ STC868-2021, CSJ STC STC2841-2021), en consecuencia, no se amparará el mismo.



El accionante impugno la sentencia sin sustentarla; solo se limitó a decir que apelaba

En virtud de los hechos de tutela y de la decisión en primera instancia, surgen los siguientes problemas jurídicos.

Problemas Jurídicos

El primer problema jurídico que surge es, si le cabe o no razón al juez de primera instancia al declarar la improcedente la tutela.

El segundo problema jurídico consiste en si realmente en el proceso policivo se le vulneró a los accionantes el derecho fundamental del debido proceso.

Es de tener en cuenta que los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales".

También tiene dicho la jurisprudencia de la corte constitucional que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sobre esto el precedente constitucional se tiene sentado lo siguiente:

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos. T-590/17

Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política^[50] dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. "Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas."^[51] Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales^[52], tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[53]. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

"[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo^[54], según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o



penales de policía regulados por la ley^[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin".

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

6. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho.^[56] En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución^[57] y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad^[58].

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

6.1. Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[59]. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela^[60]. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción

Carrera 21 No. 22a- 33
www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalclosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia





constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración^[61]. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*

4.- *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante^[62].*

5.- *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

6.- *Que no se trate de sentencias de tutela^[63]. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.*

6.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

Estos últimos se estudian si se dan los requisitos generales.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante expone su inconformidad en el sentido de que el proceso policivo iniciado en la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, municipio de Piojó, en su contra tiene muchas falencias y violaciones, por lo cual buscaban a través de esta acción, se suspendiera una orden de desalojo y lanzamiento fijada para la fecha 8 febrero de 2022.

FALENCIAS QUE AMERITAN LA ACCION DE TUTELA:

1. Que hay muchas falencias procesales que han generados los entes estatales, especialmente la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, por violación al debido proceso y a las vías de hecho.
2. Hay vicio de ilegalidad en las matriculas inmobiliarias arriba mencionadas, y que en el transcurso del proceso desconocieron los incidentes de nulidades presentados por los abogados de los señores Daniel Palacio Varela, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao, en donde se realizaron una malgama de violaciones al debido proceso.
3. El despacho desconoció los derechos que tiene el señor Benjamín Bilbao Albor, como heredero legítimo del predio de matrícula inmobiliaria No. 045-



38718, y los derecho que tenemos los poseedores que estamos en ese predio de buena fe.

Por los hechos narrados y las pruebas solicitadas y aportadas, con el mayor respeto pido:

1. Tutelar los derechos constitucionales invocados.
2. Suspender la orden de desalojo y lanzamiento, ordenar a la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas.
3. Ordenar una inspección al proceso policivo llevado en la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas para demostrar el conflicto de competencia.
4. ordenar a la superintendencia de notariado y registro de Sabanalarga, para que se practique una inspección administrativa y ocular sobre las matrículas inmobiliarias del predio denominado el Anton.

Las partes accionadas manifestaron

Corregidora de molinero

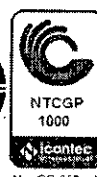
Con oficio CM 002-2022: Es recibido en este despacho el día 07/02/2022 por parte de la alcaldía municipal despacho comisorio relacionado con la querella policiva por PERTURBACION A LA POSESION Y LA TENENCIA, impetrada por los señores JUAN CARLOS PARRA MARTINEZ Y OTROS, sobre predio que según lo relatan los querellantes se encuentra ubicado dentro de globo de mayor extensión en el corregimiento de Piojó-Atlántico, en el sector el ANTON, entre el corregimiento de Hibacharo y Molinero, con matrícula inmobiliaria No. 045-38718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga en contra del señor HECTOR PION BILBAO. Con oficio CM 004-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matrícula inmobiliaria No. 045-38718 al Secretario de Desarrollo Integral de la alcaldía del municipio de Sabanalarga; Con oficio CM 005-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, Con oficio CM 006-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de Molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matrícula inmobiliaria No. 045-38718 al Secretario de Desarrollo Integral de la alcaldía del municipio de Sabanalarga; Con oficio CM 007-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó al secretario de Hacienda Municipal del municipio de Sabanalarga, información referente a que si el predio con matrícula inmobiliaria No. 045- 38718, liquida sus impuestos en el municipio de Sabanalarga, Con oficio CM 008-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 045-38718.

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Inspección de policía del Corregimiento de aguas vivas

Por lo tanto, la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas-Piojó, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, ya que quien tramita la querrela policiva es la alcaldía de Sabanalarga; y en su defecto se declare a favor de esta inspección de policía del corregimiento de Aguas Vivas, Piojó, la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, precisando que el objeto de la acción obedece a situaciones de hecho dentro de un proceso policivo ante la alcaldía de Sabanalarga-Atlántico, la cual no concierne a la inspección de Aguas Vivas, Piojó.

En cumplimiento de los artículos 86 y 10 del Decreto 2591 de 1991, en el caso objeto de estudio se evidencia que el accionante está legitimado para formular la presente acción de tutela, toda vez que considera vulnerado los derechos fundamentales alegados.

Así mismo, la entidades demandada, se encuentra legitimada como parte pasiva, debido a que, es la entidad que presuntamente esta vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Atendiendo la situación fáctica expuesta y en virtud que hay legitimidad en la causa por activa y por pasiva, en despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y, de ser superado el mismo, continuará con el estudio de fondo de la demanda.

9.1 Configuración de los requisitos generales

1.- *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*

Para este despacho se entiende satisfecho este requisito, pues el asunto objeto de estudio recae sobre la protección del derecho fundamental del debido proceso.

2.- *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*

En la presente tutela existen dos eventos, el primero, sobre el proceso policivo llevado en la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, que según las pruebas aportadas se garantizó el debido proceso a las partes, las cuales presentaron los recursos de ley y los mismos ya fueron resueltos, confirmando la decisión tomada por la inspección, como consecuencia de esa decisión, el accionante pretende con esta tutela, que se suspenda la orden de desalojo emitida por la inspección, pero no hay evidencia alguna de que haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa. El segundo evento es, que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-38718, se presentó una querrela la cual fue remitida a la alcaldía de Sabanalarga, la cual fue remitida a su vez a la corregidora de Molinero, el día 07 febrero de 2022, en la cual fueron requeridas varias entidades fin de obtener información acerca del predio en cuestión. Dentro de las pruebas aportadas existe un escrito mediante el cual los querellantes, Benjamín Bilbao, Daniel Palacio, y Yonis de Guzmán Cepeda, desisten del proceso policivo que recae sobre el predio con matrícula No. 045-38718. Por lo cual no ha sido objeto de pronunciamiento de fondo.

3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez*

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalcosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



En el caso objeto de estudio, la orden de desalojo y lanzamiento fue emitida por la inspección de policía el 11 enero de 2022, y la acción de tutela fue presentada el 08 de febrero de 2022, por lo que este despacho evidencia que la acción se presentó en un término razonable, razón por la cual se encuentra superado este requisito.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte la accionante

Este requisito no es aplicable al asunto bajo estudio, ya que las irregularidades que se alegan son de carácter fáctico.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

El despacho encuentra que el accionante no cumple con este requisito de procedibilidad, en la medida que no identificó, con claridad, los hechos y los derechos fundamentales que a su juicio hacen viable la presente acción de tutela. Es evidente que el accionante dirige la acción de tutela contra la alcaldía de Sabanalarga y otros, cuando estos nada tienen que ver con la orden de desalojo y lanzamiento emitida por la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, en fecha 11 enero de 2022. Por otra parte, el proceso policivo seguido en la corregiduría de Molineros, aún se encuentra en trámite sin ninguna decisión de fondo. Es claro que si el accionante consideraba que había algún vicio de nulidad, este podía hacer valer sus derechos dentro del mismo tramite, en las audiencias, dice el art. 228 de la ley 1801 de 2016: "NULIDADES Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido : proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia".

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

Aquí no se trata de acción de tutela, sino de un caso policivo.

En consecuencia, este despacho considera al igual que el juzgado de primera instancia, que la presente tutela no es procedente, por cuanto no llena los requisitos segundo y quinto de la procedencia general de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos, señalado por el precedente constitucional. Además de eso, el proceso policivo que dio origen a la presente acción de tutela aun se encuentra en trámite, así como se demostró en las pruebas aportadas, con los requerimientos hechos por la corregidora de Molinero a las diferentes entidades, como se describió arriba, además de esto, existe una solicitud de desistimiento por parte de los querellantes y aun no habido una decisión de fondo. Por otro lado, el proceso policivo llevado a cabo por la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, según las pruebas aportadas, se garantizó el debido proceso a los intervinientes dentro del mismo, concediendo los recursos de ley para controvertir las decisiones tomadas en el proceso policivo.

Esta improcedencia por falta de los requisitos generales, exoneran del estudio de los requisitos especiales.

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Así las cosas, conforme todo lo anteriormente expuesto este Juzgado confirmará el fallo impugnado por el accionante.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Confirmar el fallo de fecha 18 febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, por las razones expuestas por este despacho en la parte motiva de esta providencia.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 3- Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuit



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22a- 33

Así las cosas, conforme todo lo anteriormente expuesto este Juzgado confirmará el fallo impugnado por el accionante.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Confirmar el fallo de fecha 18 febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, por las razones expuestas por este despacho en la parte motiva de esta providencia.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 3- Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuit